



**EXPEDIENTE N°** : 1264-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RESPUESTOS MIAMI S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE  
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE  
DIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,  
DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE  
HIDROCARBUROS  
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repuestos Miami S.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

**Se ordena a Repuestos Miami S.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:**

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para su cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*

- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para su*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20527008841.



**cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados. El mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.**

Lima, 26 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Repuestos Miami S.R.L. (en adelante, Repuestos Miami) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Avenida Prolongación Inambari s/n Norte de la Población de Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en adelante, el grifo).
2. El 24 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Repuestos Miami con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 6924<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1158-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Repuestos Miami.
4. Mediante Cartas N° 505 y 839-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitidas el 15 de marzo y 11 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Repuestos Miami que remita los documentos que acrediten que cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos, así como con el registro sobre generación de residuos sólidos en general de su establecimiento. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Repuestos Miami no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016<sup>6</sup> y notificada el 22 de agosto del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repuestos Miami, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



2. Página 19 del Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
3. Páginas 1 a 5 del Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
4. Folios 1 al 8 del expediente.
5. Notificadas el 24 de marzo y 14 de julio del 2016, respectivamente. Folios 10 y 12 del expediente.
6. Folios 13 al 18 del expediente.
7. Folio 20 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repuestos Miami S.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Repuestos Miami S.R.L. no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Repuestos Miami no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Repuestos Miami contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Repuestos Miami contaba con un Registro de Generación de Residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

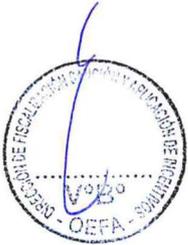
<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Repuestos Miami la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>10</sup>.
16. La Resolución Subdirectoral N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Repuestos Miami el 22 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1307-2016<sup>11</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>11</sup> Folio 20 del Expediente.

SI



Artículo 21° de la LPAG<sup>12</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral; y (iii) el vínculo de dicha persona con el administrado.

17. La Cédula de Notificación N° 1307-2016 fue recibida por la señorita Yorcka Olave Oraica, identificada con documento nacional de identidad N° 70581741, suscribiendo el documento en calidad de encargada del grifo.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Repuestos Miami no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>13</sup>; la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Repuestos Miami realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



21



– salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: si Repuestos Miami contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**



25. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>15</sup>.

26. Cabe indicar que un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales<sup>16</sup>. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

**a) Hecho detectado**

27. Durante la visita de supervisión del 24 de agosto del 2012 realizada al grifo de titularidad de Repuestos Miami, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el grifo de titularidad del administrado no contaba con un registro de incidencias en caso de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos<sup>17</sup>.

28. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".*

<sup>16</sup> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

<sup>17</sup> Página 19 del Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.



Informe de Supervisión<sup>18</sup>:

Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
6.1	El Grifo Miami no cuenta con un registro de incidencias en caso de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos  Art. 53°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo.  Anexo 3: Acta de Supervisión N° 6924, de fecha 24/08/2012.	.Anexo 7: Carta N° 01-Grifo Repuesto Miami S.R.L., Solicita ampliación para el levantamiento de observación, de fecha 06/07/2012.	Al cierre del presente informe, el Administrado no presentó descargos a la observación formulada.	No levantada.

29. En el ITA se concluyó que Repuestos Miami no habría contado con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH<sup>19</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

30. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Repuestos Miami no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.



31. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Repuestos Miami no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.

32. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repuestos Miami en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

33. En el Expediente no ha quedado acreditado que Repuestos Miami haya subsanado la conducta infractora y que actualmente tenga registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repuestos Miami no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Implementar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Repuestos Miami deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.



<sup>18</sup> Página 4 del Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



34. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo ambiental vigente, toda vez que los registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos permiten llevar un control de los incidentes ocurridos en el establecimiento con el objetivo de identificar la causa de estos y así evitar impactos al medio ambiente.
35. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que no se requiere proceso de logística o convocatoria, el empleo de equipos u otras actividades que requieran mayor consideración en tiempo para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que la implementación de un registro puede ser digital o adquirido por el administrado (cuaderno) en cualquier centro de ventas más cercano a sus instalaciones.
36. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, para que Repuestos Miami cumpla la medida correctiva ordenada.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Repuestos Miami contaba con un Registro de Generación de Residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

37. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>20</sup>.



**a) Hecho detectado**

38. Durante la visita de supervisión del 24 de agosto del 2012 realizada al grifo de titularidad de Repuestos Miami, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Sólidos<sup>21</sup>.
39. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>:

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
9.4	El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos.  Art. 50°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo.  Anexo 3: Acta de Supervisión N° 6924, de	Anexo 7: Carta N° 01-Grifo Repuesto Miami S.R.L., Solicita ampliación para el levantamiento de observación,	Al cierre del presente informe, el Administrado no presentó descargos a la	No levantada.

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

<sup>21</sup> Página 19 del Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

<sup>22</sup> Página 4 del Informe N° 446-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.



Handwritten signature



		fecha 24/08/2012	de fecha 06/07/2012.	observación formulada.	
--	--	---------------------	-------------------------	---------------------------	--

40. En el ITA se concluyó que Repuestos Miami no habría contado con un Registro de generación de residuos sólidos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH<sup>23</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

41. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Repuestos Miami no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.

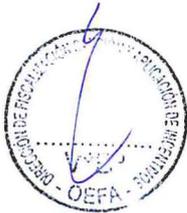
42. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Repuestos Miami no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.

43. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repuestos Miami en este extremo.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

44. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad a fin de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.

45. En el Expediente no ha quedado acreditado que Repuestos Miami haya subsanado la conducta infractora y que actualmente tenga registros de generación de residuos sólidos en general, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repuestos Miami no contaba con un Registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Repuesto Miami deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados. El mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.



46. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo ambiental vigente, toda vez que los registros de generación de residuos sólidos en general permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con el objeto

<sup>23</sup> Folio 5 del Expediente.



de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.

- 47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que no se requiere proceso de logística o convocatoria, el empleo de equipos u otras actividades que requieran mayor consideración en tiempo para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que la implementación de un registro puede ser digital o adquirido por el administrado (cuaderno) en cualquier centro de ventas más cercano a sus instalaciones.
- 48. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, para que Repuestos Miami cumpla la medida correctiva ordenada.
- 49. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 50. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repuestos Miami S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Repuestos Miami S.R.L. no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Repuestos Miami S.R.L. no contaba con un Registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas a Repuestos Miami S.R.L. lo siguiente:





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repuestos Miami S.R.L. no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Implementar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Repuestos Miami deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
Repuestos Miami S.R.L. no contaba con un Registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Repuesto Miami deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados. El mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

**Artículo 3°.-** Informar a Repuestos Miami S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Repuestos Miami S.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Repuestos Miami S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





**Artículo 6°.-** Informar a Repuestos Miami S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm



